

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM ZAMBRANO QUINTERO
DEMANDADO: JOHN GROVER ROA SARMIENTO
INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INARCRETO S.A.S.
OLGA LUCIA HERRERA BOTERO
MARCO ANTONIO HERRERA SILVA
MARGARITA ROSA HERRERA SILVA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00166-00

Girardot, 22 NOV 2019

Al revisar el expediente de la referencia, se observa que a folio 101 la apoderada de la parte actora solicita se adicione al auto admisorio de la demanda respecto a la petición especial de oficiar a diferentes empresas de telefonía a fin de que suministren las direcciones de los señores MARCO ANTONIO HERRERA SILVA y MARGARITA ROSA HERRERA SILVA y al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que informe las direcciones de estos demandados porque residen en Estados Unidos de Norte America. Es de anotar, que en el ítem de notificaciones de la demanda, informa las direcciones de ellos en Colombia y allí también se intentarán las notificaciones . Por lo anterior, este despacho **RESUELVE:**

- 1.- **ADICIONESE** al auto del 18 de septiembre de la presente anualidad, la petición especial solicitada en la demanda.
- 2.- **TÉNGASE** para todos los efectos, el auto adicionado de la siguiente forma:
 - 5.- **OFÍCIESE** de conformidad con el artículo 291 paragrafo 2º, a las entidades mencionadas por la apoderada de la parte actora a fin de que informen las direcciones que tengan registradas de los señores MARCO ANTONIO HERRERA SILVA con C.C. 80.881.501 y MARGARITA ROSA HERRERA SILVA con C.C. 39.569.927.
 - 6.- **OFÍCIESE** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que informe las direcciones registradas por los señores MARCO ANTONIO HERRERA SILVA con C.C. 80.881.501 y MARGARITA ROSA HERRERA SILVA con C.C. 39.569.927.

NOTIFÍQUESE,


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO QUINTERO
DEMANDADO: JOHN GROVER ROA SARMIENTO
INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INARCRETO S.A.S.
OLGA LUCIA HERRERA BOTERO
MARCO ANTONIO HERRERA SILVA
MARGARITA ROSA HERRERA SILVA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00257-00

Girardot, 27 NOV 2019

Al revisar el expediente de la referencia, se observa que a folio 85 la apoderada de la parte actora solicita se adicione al auto admisorio de la demanda, encabezado y numerales uno y dos, el segundo nombre y apellido de la demandada MARGARITA ROSA HERRERA SILVA.

Por lo anterior, este despacho **RESUELVE**:

- 1.- **CORRÍJASE** el auto del 18 de septiembre de la presente anualidad, en sus numerales PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad al Art. 285 y 286 del C.G.P.
- 2.- **TÉNGASE** para todos los efectos, el auto corregido de la siguiente forma:
 - 1.- **ADMITIR** la presente demanda de RICARDO QUINTERO contra JOHN GROVER ROA SARMIENTO, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INARCRETO S.A.S., OLGA LUCIA HERRERA BOTERO, MARCO ANTONIO HERRERA SILVA y MARGARITA ROSA HERRERA SILVA.
 - 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a los demandados JOHN GROVER ROA SARMIENTO, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INARCRETO S.A.S., OLGA LUCIA HERRERA BOTERO, MARCO ANTONIO HERRERA SILVA y MARGARITA ROSA HERRERA SILVA.
- 3.- En cuanto al encabezado, no se accede a la corrección, por no tener éste ninguna incidencia en la decision.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



REF. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNÁN ROMERO RIVAS
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO TAVERA
BAOZ Y OTROS
RAD. 253073010500120120015907

Girardot, Cundinamarca, **22 NOV. 2019**

En escrito visible a folios 361 a 363, la parte ejecutante presenta liquidación del crédito, de la cual se corrió el respectivo traslado sin que fuera objetada.

En dicha liquidación, se advierte, se incluyeron los intereses legales al 6 %, es decir, al 0,5 mensual.

Al respecto debe decirse que ciertamente se solicitaron los intereses moratorios al momento de librar mandamiento de pago, negándose los mismos, no obstante el juzgado omitió pronunciarse sobre los legales al no proceder los primeros.

La Jurisprudencia ha reiterado que todo capital produce una renta y tratándose de dinero esa renta se denomina interés, y cuando no ha existido estipulación convencional o de expresa autorización de interés corriente, o en la mora de las obligaciones en dinero, en las prestaciones mutuas exige un interés que se denomina legal.

El artículo 1617 del Código Civil, preceptúa:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas:

1ª) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos:

El interés legal se fija en seis por ciento anual;

2ª) *El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo;*

3ª) *Los intereses atrasados no producen interés;*

4ª) *La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas". (negrilla y subrayado fuera del texto)*

También ha dicho la jurisprudencia que en materia mercantil, la renta equivale al interés moratorio.

Es así como la Corte Constitucional en sentencia C-364 de 2000, y en sentencia C-604 de 2012 ha reiterado al criterio así:

"En este sentido, no se vulnera en materia de interés, el principio de igualdad entre estas dos legislaciones, como lo pretende el actor, precisamente, porque el código civil tiene en ese aspecto su campo de aplicación para los negocios jurídicos civiles, mientras que los intereses de qué trata el Código de Comercio se predicen de los negocios mercantiles (...) "De otro modo, los intereses legales son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses son únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla (...) en el evento en que las partes hayan estipulado la causación de los intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de Comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo."

En providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil Familia, dentro del radicado 54001-3103-005-2000-00096-02. Radicado 2ª Inst. 0360-2006, con ponencia del H. Magistrado Evelio Mora Gutiérrez, ha señalado que el orden público económico se encuentra reconocido y protegido por la constitución Política por las siguiente normas:

"Art. 1º, "Caracteres del Estado Colombiano. Principio de la prevalencia del interés general.

Art. 2º Fines esenciales del Estado: "...promover la prosperidad general...; asegurar... la vigencia de un orden justo (y)... el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Código Civil:

Art. 16: " *No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres...*".

De igual manera ha señalado: "*El principio de prevalencia del interés general con las connotaciones que actualmente se le reconocen en relación con los derechos fundamentales, direccionadores del Estado social de derecho, sustenta el orden público y específicamente la órbita del orden público económico, en el marco de la supremacía de lo general, donde el interés individual se somete al interés colectivo, sin desconocerse o eliminarse aquel*".

El Consejo de Estado, Sala de consulta y Servicio Civil, ha referido:

"Las normas de orden público, en materia de intereses, son tantas las que determinan "la configuración" de las tasas máximas de intereses por ley o la autoridad monetaria, como las que establecen las consecuencias del quebramiento de esas tasas.

Se dijo allí que el no pronunciamiento sobre los intereses en el mandamiento de pago y en la sentencia constituye una omisión que no sólo influye en la parte resolutive de las providencias del proceso ejecutivo, sino que además implica el desconocimiento y la inaplicabilidad de una norma que es de orden público que es de obligatoria aplicación más cuando no se tuvo en cuenta la petición expresa del demandante respecto a la condena en interés.

Ahora bien, es evidente y entendible para el Despacho que la obligación de pagar intereses surge desde que se produce el incumplimiento o retardo de la obligación.

Por lo anterior, deberá aprobarse la liquidación del crédito presentada, por la suma de \$99.224.297 con fecha de corte mayo de 2018, la cual incluye el capital, intereses legales y costas del proceso ejecutivo.

Igualmente se ha solicitado la entrega de dos títulos judiciales, de los cuales se autorizará su entrega, una vez quede ejecutoriada esta providencia que aprueba la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 447 del C.G.P., puesto que las sumas a entregar son inferiores a la liquidación aprobada.

Por otra parte la demandada MARTHA SOFÍA TAVERA CASTILLO allega el registro civil de defunción del demandado GILBERTO TAVERA CASTILLO, por lo que se requerirá a las partes a efectos de que suministren nombres y soportes pertinentes para identificar al sucesor o sucesores procesales de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

1. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora a folios 361 a 363, por la suma de \$99.224.297 con fecha de corte mayo de 2018, la cual incluye el capital, intereses legales y costas del proceso ejecutivo.
2. ORDENAR LA ENTREGA a la parte actora de los títulos judiciales por \$25.192.105,00 con No. 431226635306540 y \$248.000 con No, 4312266335306697, por cuanto dichas sumas son inferiores a la liquidación del crédito, una vez se encuentre ejecutoriada la aprobación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 447 del C.G.P.
3. INCORPORAR al proceso el registro civil de defunción del señor GILBERTO TAVERA CASTILLO, conforme con lo expuesto.
4. Requerir a la parte demandada para que en el término de diez (10) días, suministre los nombres y dirección de notificación de los herederos determinados del causante GILBERTO TAVERA CASTILLO, con los respectivos soportes, dando así aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del C.G.P., respecto de la sucesión procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

myor